

**Comentario al libro de Roberto Niño Estebanez *Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España: el procedimiento de revision.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2019**

**Luis López Guerra**

El Trabajo de Niño Estébanez representa una valiosa contribución al estudio de un tema de innegable relevancia, como son las consecuencias prácticas e las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tanto desde una perspectiva general como en relación con nuestro país. Y un mérito relevante del trabajo es que pone de manifiesto el proceso de interiorización en nuestro ordenamiento del Derecho internacional de los derechos humanos y especialmente del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En efecto, una muestra reveladora de ese proceso de interiorización es sin duda la progresiva aceptación en el ordenamiento español de los efectos internos de las sentencias del TEDH declarando la violación por España de alguno de los derechos del Convenio, y sus consecuencias en la consiguiente ejecución de tales sentencias. El libro de Niño Estébanez expone con precisión como el tratamiento de esos efectos ha experimentado una notable evolución, “integrando” por así decir, esas sentencias en el ordenamiento.

El autor lleva a cabo primeramente una exposición de la evolución de los efectos de las sentencias del TEDH ( pp. 32-51). En términos forzosamente generales, las sentencias del Tribunal de Estrasburgo como recuerda el autor, tienen efectos esencialmente declarativos. La ejecución de esas sentencias corresponde a los Estados miembros, bajo la supervisión del Comité de ministros del Consejo de Europa. (art. 46 CEDH). En palabras del Tribunal, “*los Estados miembros, en tanto que partes en un caso tienen en principio libertad para escoger los medios a emplear para cumplir con aquellas Sentencias en que el Tribunal haya declarado la violación de un derecho*” (Papamichapulos c. Grecia, 1993, 34). El Convenio otorga al Tribunal, en todo caso la posibilidad de conceder una satisfacción equitativa (art. 41) a la parte agraviada como medida complementaria de otras reparaciones. El Protocolo 14, reformando el art. 46 del Convenio, concedió al tribunal algunas competencias adicionales en el proceso de ejecución, caso de deficiencias en el mismo apreciadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Debe además añadirse que el Tribunal ha ido matizando el enfoque meramente “declarativo” incluyendo en sus sentencias instrucciones progresivamente

más concretas dirigidas a los Estados sobre la ejecución de sus sentencias. Como señala Niño Estébanez, ello se ha producido también respecto de sentencias condenatorias del Estado español.

La obligación genérica de acatar las sentencias del Tribunal (art. 46.1 del Convenio) supone, por parte del Estado condenado, obligaciones positivas y negativas. por un lado, el Estado debe poner fin inmediatamente a la violación declarada en la sentencia; por otro, debe reparar en la medida de lo posible la violación de los derechos del Convenio declarada por el Tribunal (*Iatridis c. Grecia*, 32). Y ello independientemente de que el Tribunal conceda la satisfacción equitativa prevista en el art. 41 del Convenio.

Niño Estébanez expone que la cuestión no ha dejado de plantear problemas en España en cuanto a los efectos prácticos, en el caso concreto, de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo en el plano judicial y señala que se ha producido una evolución considerable al respecto. En varios supuestos en que el Tribunal de Estrasburgo declaró la vulneración de algún derecho del Convenio por España, producida en un procedimiento judicial, los afectados pidieron a los tribunales españoles la reapertura del procedimiento en cuestión, a efectos de que se emitiese una nueva resolución que remediase la declarada vulneración. Pero ese tipo de reparación se reveló prácticamente imposible. Por ejemplo ( pp. 145-153), los recurrentes a los que el Tribunal de Estrasburgo había reconocido una violación de sus derechos del Convenio en los casos *Castillo Algar* (1998) *Riera Blume* (1999) o *Fuentes Bobo* (2001) solicitaron al Tribunal Supremo que revisara las sentencias adversas dictadas por los Tribunales españoles, a la vista de la sentencia condenatoria de España del TEDH. Pero en todos estos casos, el Tribunal Supremo consideró que la revisión de las sentencias firmes de diversas jurisdicciones era una vía excepcional restringida a supuestos tasados, ninguno de los cuales era aplicable a los supuestos de una sentencia condenatoria a España por parte del TEDH.

Tampoco, por otro lado, parecía practicable la vía del recurso de amparo ( pp. 132-145), de acuerdo con las decisiones del Tribunal constitucional en los casos *Barberá, Messegué y Jobardo* (1988) o *Ruiz Mateos* (1994). Respecto a *Barberá*, el Tribunal Constitucional consideró que la apertura de un procedimiento de amparo constitucional como consecuencia de una sentencia del TEDH, frente a procedimientos judiciales

contenidos en una sentencia firme, solo sería posible cuando la violación declarada por ese tribunal implicara la presencia, presente y actual de la violación de un derecho fundamental, pero no respecto de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales cuando sus efectos se hubieran agotado. Como señala el autor, la concesión del amparo en el caso por el Tribunal Constitucional no representó una apertura a la ejecución en España de las condenas del TEDH.

Como indica el autor, no obstante, y pese a esas dificultades iniciales, se ha producido una clara evolución en este aspecto en el ordenamiento jurídico español, tanto en la normativa como en la práctica, tendente a dar una mayor efectividad a las sentencias del TEDH en lo que se refiere a su ejecución interna. Niño Estébanez recuerda, a este respecto ( pp. 156 y ssgs.) que un ejemplo elocuente, y que mereció una nota de encomio del Comité de Ministros del Consejo de Europa fue la ejecución por los Tribunales españoles del mandato, contenido en el fallo de la sentencia en el caso *Del Río Prada contra España* (2013) en el sentido de que “*teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, y la urgente necesidad de poner fin a las violaciones del Convenio que ha verificado, considera que es deber del Estado demandado asegurar que la demandante sea puesta en libertad lo antes posible*”. La Sentencia se hizo pública el 21 de octubre de 2013: al día siguiente la demandante fue puesta en libertad en virtud de una decisión unánime de la Audiencia Nacional. En decisiones sucesivas, a lo largo de varios meses, la Audiencia Nacional, y las Audiencias Provinciales dejaron en libertad a más de sesenta personas presas, en una línea confirmada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Como ejemplo adicional de los efectos generales de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo puede citarse el archivo por el Juzgado Central de Instrucción n. 5 de causas derivadas de la quema de fotografías del Rey, a partir de la sentencia en el caso *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, del año 2018.

Por lo que atañe a la revisión de las sentencias firmes, esta evolución ha sido evidente. Tras sus rechazos iniciales, el Tribunal Supremo fue flexibilizando su posición. En una sentencia de 24 de abril de 2004, (caso *Prado Bugallo*) consideró que, dadas las circunstancias del caso, no precedía la revisión, pero apuntó que las sentencias condenatorias de España del TEDH podría eventualmente considerarse como hechos nuevos dentro de las previsiones del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

que podría justificar la aplicación de ese artículo y por tanto dar lugar eventualmente a la revisión de sentencias firmes.

Yendo un paso más allá, el Tribunal Supremo se pronunció expresamente (y pese a la falta de actuación del legislador durante mucho tiempo, en este campo) considerando que en casos de naturaleza penal una sentencia del TEDH declaratoria de la violación por España de un derecho del Convenio podría dar lugar, si así lo demandaba la parte recurrente, a la revisión de una sentencia firme. En Acuerdo de 21 de octubre de 2014, el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo adoptó este principio, que fue aplicado en varias ocasiones (así en los recursos de revisión interpuestos como consecuencias de las sentencias del TEDH en los casos *Almenara Alvarez contra España* (2011) y *Llop García contra España* (2012)). El último paso en esta evolución sin duda originada por la actuación del Tribunal Supremo, ha sido dado por legislador, mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2015, que ha introducido una disposición haciendo posible la revisión de sentencias firmes como consecuencia de una condena a España por parte del TEDH.

Como señala Niño Estébanez ( pps. 191 y ssgs.), hasta fecha cercana no estaba prevista en el ordenamiento jurídico español una fórmula para conseguir una efectiva “restitutio in integrum” en ejecución de las Sentencias del TEDH, y en cumplimiento del artículo 46 del Convenio, mediante la revisión de las sentencias firmes en supuestos de declaración de vulneración por ellas de derechos del Convenio. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, y el mismo Tribunal de Estrasburgo (así en *Salduz c. Turquía*, del año 2009) se han pronunciado en numerosas ocasiones sobre la pertinencia, en determinados casos, de tal revisión como la forma más adecuada de ejecutar internamente las Sentencias del Tribunal. Pues bien, tras el pronunciamiento mencionado del Tribunal Supremo aceptando la posibilidad de revisión de sentencias firmes en virtud de una condena a España por el TEDH, el legislador procedió a reformar primeramente la Ley Orgánica del Poder Judicial y consecuentemente el resto de la legislación procesal, introduciendo la posibilidad de revisión de sentencias firmes en los casos en que se hubiera producido una condena de ese tipo a España. Y esta apertura ha sido reconocida por el Tribunal de Estrasburgo, que, en un supuesto de condena al Estado español por una vulneración procesal, y en que los recurrentes pedían una compensación por los daños derivados de una sentencia dictada con vulneración del

artículo 6 del Convenio (*Atutxa Mendiola c. España*, 2017) consideró que las reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal abriendo la vía de la revisión hacia innecesario un pronunciamiento sobre cuestiones que resultaban remitidas a tribunales españoles.

Valga añadir que en su Sentencia de 28 de octubre de 2019 el Tribunal Supremo, estimando el recurso de revisión planteado en virtud de la Sentencia citada del Tribunal Europeo, vino a anular su previa sentencia condenatoria, viniendo a remediar así la violación del art. 6 del Convenio apreciada por el Tribunal de Estrasburgo.

Finalmente, el autor (pp. 279 y ssgs.) plantea el problema de la revisión en su caso de las sentencias del Tribunal Constitucional como consecuencia de una condena a España por parte del TEDH, revisión que a juicio del autor necesitaría de una normativa específica. Concluye con ello un trabajo especialmente meritorio, por cuanto viene a llenar, en forma clara y con una información exhaustiva, una laguna en la literatura jurídica española en relación con una cuestión extremadamente compleja